



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 63736/2024 -registro interno 8111

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en esta causa nº **63736/2024** - registro interno nº **8111**- en trámite por ante este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 3 de Capital Federal, que preside el Juez Gustavo Jorge Rofrano, juntamente con la Secretaria "ad hoc", Cecilia Fox, que, por el delito de hurto, en calidad de coautora de conformidad con el requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal-, se sigue a **PATRICIA VALERIA MORALES**, apodada "Pato", titular del DNI nº 32.315.500, de nacionalidad argentina, nacida el 1º de junio de 1986, en La Banda, Santiago del Estero, hija de Juan Avelino Morales (f) y de Helvecia Moreno (v), con estudios secundaria completa, de estado civil soltera, de ocupación changarina, con domicilio real en la Manzana 26, Casa 22 del Barrio 20, en Villa Lugano, de esta ciudad, y actualmente detenida en la Alcaidía modular 15 de la PCBA.

Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal, Dr. Andrés Madrea y, asistiendo a la imputada, el Sr. Defensor Coadyuvante de la Defensoría Oficial nº 3, Bruno Bianco.

CONSIDERANDO:

1º) Que se presentó en estas actuaciones el acta labrada en función de lo previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en la que el Sr. Auxiliar Fiscal solicitó que se le impusiera a **Patricia Valeria Morales** la pena de **un (1) mes de prisión** y costas del proceso, con más declaración de reincidencia, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de hurto en grado de tentativa (arts. 5, 29 inc. 3º, 42, 44, 45, 50 y 162 del Código



Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Que todo ello fue ratificado por la defensa y luego la procesada admitió expresamente en la videoconferencia realizada al efecto, reconociendo la existencia del hecho que se le imputa y su participación, según se describiera en el requerimiento de elevación de la causa a juicio; también prestó conformidad con la calificación legal que propiciara el Fiscal General y el quantum punitivo allí escogido.

Celebrada la referida audiencia de visu, y al considerar procedente el acuerdo mencionado, se llamó a autos para dictar sentencia, quedando la causa en condiciones de ser fallada (artículo 431 bis, inciso 3º, del Código Procesal Penal de la Nación).

2º) Que, de acuerdo con los términos del requerimiento de elevación a juicio y las constancias de la causa, valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (arts. 241, 263 y 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), se tiene por probado que Patricia Valeria Morales, junto a Marta Aurora Moreno -quien fue declarada rebelde y se ordenó su captura en etapa instructora-, el pasado día 20 de noviembre del 2024, aproximadamente a las 20:45 horas, se apoderó ilegítimamente de una manguera de color rojo, de alrededor de 20 metros de largo que se encontraba en el patio delantero del domicilio de Raquel del Carmen Palacio, sito en la calle Larrazábal 4170 de esta Ciudad.

Para ello, desde la vereda de dicho inmueble, la imputada Morales y su consorte sustrajeron dicha manguera, valiéndose de un palo con un gancho en su punta para lograr sacarla de la vivienda.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 63736/2024 -registro interno 8111

Que este accionar fue observado por el Oficial Primero Córdoba del Centro de Monitoreo Urbano, a través de la Cámara "Villa Lugano 86", y luego por la misma observó cuando ambas imputadas se retiraban por la Calle Larrazábal, hasta que fueron detenidas por la policía a la altura de 3945 de dicha arteria, secuestrándose en su poder la manguera en cuestión.

3º) Que la diversa prueba testimonial, pericial y documental colectada en esta pesquisa demuestra acabadamente la ocurrencia material del suceso antes descripto.

La prueba reunida conforma un cuadro probatorio preciso que lleva a la convicción acerca de la responsabilidad penal de la encartada en el ilícito que se le imputa.

Ello es así, por cuanto se cuenta con:

1. La declaración del Oficial 1º Contreras Abregu a fs. 1.
2. Las actas de detención fs. 3/4.
3. El acta de secuestro fs. 5.
4. Las declaraciones testimoniales a fs. 6/7.
5. La fotografía de la manguera a fs.8.
6. La pericia de manguera a fs. 9.
7. La declaración del oficial 1º Córdoba a fs. 13.
8. Las Grabaciones de "Villa Lugano 86" anexadas como documento digital al Lex100.
9. La declaración de la damnificada a fs.17.
10. Las fotografías de la imputada Morales a fs. 20/23.

En suma, se cuenta con la declaración del Oficial Primero Juan Manuel Córdoba del Centro de Monitoreo Urbano, quien esa noche tomó conocimiento mediante frecuencia de la comuna 08 y



carta SAECAD nº 43649948, de que dos mujeres procuraban ingresar a un domicilio.

Así, observó mediante la cámara denominada “Villa Lugano 86 - Domo Cam01” que dos mujeres, una de las cuales vestía camiseta roja y short oscuro, mientras que la otra un top negro y pantalón de jean- se encontraban agachadas en el ingreso de un domicilio a la vez que pretendían sustraer un rollo de manguera color rojo del interior del mismo. A tal fin, una de ellas comenzó a tirar de la manguera, mientras que su consorte de causa la asistía con un palo de madera para luego también ayudarla a tirar del rollo y así apoderarse de la manguera en cuestión.

Córdoba irradió la alerta correspondiente mientras continuó observando las cámaras para ver cómo las imputadas se retiraban a pie del lugar del hecho. En última instancia, Córdoba observó la Cámara Villa Lugano 12 -que se emplaza en la intersección de la Av. Larrazábal y la calle Sayos- y vio cómo el personal policial interceptó y procedió a la demora de las imputadas, quienes traían consigo la manguera de marras.

El policía que se desplazó ante la alerta irradiada, fue el Oficial 1º Marcelo Simón Contreras Abregú. Una vez en el lugar, desde el Centro de Monitoreo Urbano le informaron que las dos imputadas se retiraron por la calle Larrazábal en dirección a la calle Sayos. Así, logró interceptar Morales y Moreno en la calle Larrazábal a la altura del 3945 con una manguera en su poder.

Seguidamente, realizó un breve recorrido por la zona y pudo establecer que el efecto sustraído pertenece a Raquel del Carmen





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 63736/2024 -registro interno 8111

Palacio, con domicilio de la calle Larrazábal 4170, es decir, a dos cuadras del lugar donde demoró a las encausadas.

El procedimiento policial se encuentra reflejado con las actas de detención y de secuestro de la manguera perteneciente de la damnificada.

También se tomó una fotografía de la manguera y se realizó un informe pericial *de visu* de la misma, en el que se determinó que esta es de goma, flexible, de color naranja, de unos 20 metros de largo aproximadamente y que en uno de sus extremos posee un pico de material plástico de color amarillo y verde. Finalmente, se estableció que la manguera se encuentra en buen estado de conservación y que su valor de mercado es de \$24.610.

Asimismo, se cuenta con la declaración la damnificada, Raquel del Carmen Palacio, quien dijo que personal policial le informó que dos mujeres le sustrajeron una manguera de su propiedad, la cual se encontraba dentro del patio delantero de su domicilio, por lo dijo que no haber percibido el hecho.

A este cuadro probatorio se adunan los registros fílmicos de las cámaras del Centro de Monitoreo Urbano, que corroboran el testimonio de Juan Manuel Córdoba, y contienen las secuencias de las imágenes del hecho que recrean lo ocurrido esa noche.

En efecto, en las mismas se visualiza a las imputadas - Morales con camiseta roja y short oscuro y Moreno con top negro y pantalón de jeans (conforme las fotografías del sumario policial)-, sentadas en el ingreso de un domicilio. Que Morales agachada se la ve tirar de la manguera ayudándose con un palo de madera, mientras que Moreno está sentada a su lado mirando hacia todas partes. Morales al



no lograr sacar la manguera, es ayudada por Moreno, quien le pasa nuevamente el palo de madera con un gancho en su punta. Luego las dos comienzan a tirar de la manguera hasta lograr sustraerla. Moreno enrolla la manguera y ambas se dirigen por Larrazábal.

En definitiva, todas las probanzas colectadas en autos y reseñadas precedentemente, valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, conforman un sólido cuadro probatorio que permite tener por acreditada no sólo la materialidad del hecho, sino también la participación y consecuente responsabilidad criminal de la procesada, que ha venido a corroborar el liso y llano reconocimiento por ella efectuado.

4º) Que el hecho ilícito que se tiene por debidamente demostrado, y que fuera tratado precedentemente, resulta ser constitutivo del delito de hurto, en grado de tentativa, por el que Morales deberá responder en calidad de coautora (arts. 42, 44, 45 y 162 del Código Penal).

Se verificó que la imputada, junto con Moreno, logró la sustracción de la manguera que se encontraba en el patio delantero de la vivienda de Raquel del Carmen Palacio, sin ejercer ningún tipo de fuerza sobre las cosas ni violencia en las personas.

También se verificó la existencia de un plan común en el caso, ya que hubo un codomimio funcional de la maniobra mediante la distribución de tareas y roles. Concretamente, mientras Morales estaba agachada tirando de la manguera, Moreno sentada a su lado, tomó primero un rol de vigilancia, resultando éste un aporte esencial para la ejecución del hecho, para advertir en su caso, a su consorte sobre los peligros que pudieran suscitarse. Cuando Morales no lograba sacar la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 63736/2024 -registro interno 8111

manguera de la vivienda, Moreno la ayudó a tirar de la misma hasta conseguir sustraerla.

En ese sentido, es que deberá responder en carácter de coautora penalmente responsable ya que merced a un plan previamente orquestado, tuvo el dominio del suceso que se le enrostra, en los términos del art. 45 del código de fondo.

Los registros fílmicos obtenidos, permiten confirmar que éste fue el plan común que idearon.

Finalmente, el delito deberá quedar en grado de tentativa, pues la imputada no logró su cometido, toda vez que la sustracción se perpetró en la calle Larrazábal 4170 y fue detenida a 270 metros de donde se cometió el hecho, por lo que no pudo disponer de la manguera, siendo en todo momento monitoriada por personal policial, ello conforme las reglas del art. 42 del CP.

5º) Que no hay causales de justificación que permitan excluir la antijuridicidad de la acción típica antes descripta, la que por otra parte le es reprochable a la imputada por no darse ninguna de las hipótesis de exclusión de culpabilidad.

6º) Que en cuanto a la sanción de **un mes** a imponer y la modalidad a que debe sujetarse, no merece observación alguna la consensuada por las partes, por cuanto la misma se enmarca dentro de los parámetros establecidos para el delito materia de condena.

Para ello, tomo en consideración las pautas mensurativas prescriptas por los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Como atenuantes, valoro que reconoció su falta, todo lo cual vino a beneficiar una más pronta y eficaz dilucidación del caso, con lo que se vio favorecida la administración de justicia.



Como agravante, los antecedentes que registra en su haber que han demostrado su indiferencia a las reglas de convivencia y apego a la justicia.

7º) Que, conforme surge del certificado de antecedentes penales, Morales registra la última condena dictada el 2 de julio de 2024 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 21 en la causa nº 24.207/2024 que lo fuera a la pena de dos meses de prisión y costas, por ser coautora del delito de robo en grado de tentativa y se ordenó su inmediata libertad, por haber purgado la pena en virtud del tiempo en detención registrado; y, además, se la declaró reincidente.

Así las cosas, pese a no haber cumplido pena intramuros respecto de esa última condena, al no haber operado el término legal, es que conforme lo estipulado por el art. 50 del Código Penal, habré de **MANTENER la declaración de REINCIDENCIA** de Patricia Valeria Morales, que fuera dispuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 21 en la causa nº 24.207/2024 (art. 50 del Código Penal).

8º) Que, la enjuiciada fue detenida el 20 de noviembre de 2024 conforme el acta de fs. 3, razón por la cual a la fecha lleva detenida un mes y un día, por lo que la pena a imponer en la presente deberá tenerse por compurgada.

9º) Que en la medida en que esta resolución pone fin al proceso, Morales deberá pagar las costas procesales (arts. 29, inc. 3º del Código Penal y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por todo lo expuesto, es que considero ajustado a derecho y así;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 63736/2024 -registro interno 8111

RESUELVO:

1º) CONDENAR a **PATRICIA VALERIA MORALES**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautora material, penalmente responsable del delito hurto, en grado de tentativa, a la pena de **UN MES DE PRISIÓN, la que se da por compurgada con el tiempo de detención sufrido**, tal como surge del punto 8º del considerando y **COSTAS** (arts. 29 inc. 3º, 42, 44, 45 y 162 del Código Penal).

2º) MANTENER la declaración de **REINCIDENCIA** de **PATRICIA VALERIA MORALES** dispuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 21 en la causa nº 24.207/2024 (art. 50 del Código Penal).

3º) ORDENAR la **INMEDIATA LIBERTAD** de **PATRICIA VALERIA MORALES**, la que se hará efectiva desde su lugar de detención, siempre que no registre impedimento legal en contrario, para lo cual se libraré la pertinente orden.

Regístrese, notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas, líbrese la correspondiente orden de libertad a la Alcaldía modular 15 de la PCBA, notifíquese a la víctima de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 bis de la ley 24.660 comuníquese y, oportunamente, archívese.

Ante mí:

En se libraron dos cédulas electrónicas y oficio. CONSTE.

Fecha de firma: 20/12/2024

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CECILIA FOX, SECRETARIA AD HOC



#39572746#440408359#20241220124607288